

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Termin A. Checan* FILIACION N.º *1259* CELDA N.º *68*

Delito

Homicidio

Pena

doce años



Comienza la condena

Diciembre 30 de 1887

Termina la condena el

30 de Diciembre de 1893
Tribunal Casamareca

EL SECRETARIO



Jamin N. Chacan Filacion N° 1259
Celda ex. 68

una

Testimonio

De la condena del reo Termin Ni-
casio Checan vecino del pueblo de Siosan,
del auto de vista del Superior Tribunal
y del cumplase del Sena Juez de primera
Instancia de la Provincia del Cercado.

Chachapoyas Febrero catorce de mil
ochocientos ochenta y nueve. = Autos y
vistas, en el juicio criminal que se sigue
de oficio contra Termin Chacan por
murderio de Romualdo Gatta del que resul-
ta, que instruido el sumario en lo posible,
librado mandamiento de prision, y actua-
dos tambien en lo posible las diligencias
del plenario, há llegado el caso de expedir
se sententia, y considerando: que el cuer-
po del delito se halla comprobado por el
certificado de reconocimiento corriente
a fojas quince vuelta y partida fune-
ral de fojas treinta y tres: que la culpabi-
lidad del encausado Chacan se halla tam-
bien comprobada por las declaraciones del
denunciante Cornelio Gomes, corriente
a fojas veinte vuelta, y por la del testigo
presencial Juan Bautista Silco corrien-



Salcedo Encero 7 de 1892



se á fojas treinta y nueve vuelta y por
las declaraciones de los testigos de oídos
Lorenzo Lavajos, Martín Sinedo, Remun-
do Calce corriente á fojas veintinueve vuel-
ta, treinta vuelta y treinta y dos: que
el hecho de haber muerto Remuolde Yalta
á consecuencia de los maltratos, y el hecho
de imputarse á Checan ser el autor de
ellos y no á ninguna otra persona, dadas
las circunstancias antes expuestas hace
imposible su inocencia: que en las declara-
ciones, que en via de prueba se han oída
do en el plenario se ha comprobado que
la noche que tuvo lugar la muerte del
citado Yalta, estuvo embriagado el reo,
y que por lo mismo hay que convenir
que perpetró el crimen en este estado, supues-
to que tambien se ha esclarecido que Che-
can ha sido hombre notable de su pueblo,
honrado, tío político del victimado con
quien habian mantenido hasta entonces
una buena armonia: que en tal virtud
subsiste la circunstancia atenuante de
haber cometido el hecho criminal bajo la
influencia de la embriaguez, y por lo



tanto debe rebajarse un tercio de
 la pena. Por estos fundamentos y los
 demas que arroja el proceso y estandar á
 lo dispuesto en el artículo doscientos vein-
 ta del Código Penal, administrando jus-
 tia a nombre de la Nación. = Vello:
 que deba condenar y condene a Don Ter-
min Nicasio Chocan a la pena de
 penitenciaria en tercer grado término
 medio, ó sean once años de dicha pe-
 na, con las accesorias de inhabilitacion
 absoluta por el tiempo de la condena y
 por la mitad mas despues de cumpli-
 do, interdiccion civil durante once años,
 sujecion a la vigilancia de la autoridad
 de once a cinco años despues de cumpli-
 do dicha pena segun el grado de corre-
 cion y buena conducta que obtenga ó no
 en el Sanatorio. Y por esta mi senten-
 cia que se consultará al Superior Tribunal,
 si fuere apelada dentro del término, así
 lo promuevo, ordeno y mando, haciendo
 audiencia pública en la sala de mi des-
 pacho y en presencia de los testigos que
 presentes se hallaron. Hágase saber. =

José A. Urteaga. = Dio y promuncio el
Señor Juez de primera Instancia Doctor
don José A. Urteaga la sentencia que pre-
cede, á las dos de la tarde citando en au-
diencia pública en la sala de su despacho,
en el día de su fecha, en presencia de los
testigos que suscriben, de que doy fé. =
Fertigo Pedro P. Santillan. = Juan B.
Cabrera. = Ante mí: Nazario Torres. =

Auto. Cajamarca Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y nueve. = Vistos: - consi-
derando: Que no resulta comprobada
en favor del reo la circunstancia de la
embriaguez: Por tanto y por los demás
fundamentos conducentes de la senten-
cia apelada de fojas cincuenta y ocho
vuelta, su fecha catorce de Febrero últi-
mo: la confirmaron con calidad de que
la pena de penitenciaria que en ella se
imponió al enjuiciado Gerónimo Nicasio
Checan, sea la de doce años, que se conta-
rán desde el treinta de Diciembre de
mil ochocientos ochenta y siete, día en
que empezó la detención de dicho reo, con
las agravias que se expresan y la respon-

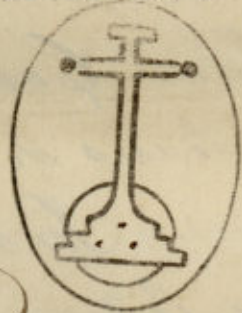


Auto.

sabilidad civil que corresponde conforme a la ley; y los devolvieron. = Ar-
 laza. = Padilla. = Cejas. = Arana. =
 Cartavada. = Se vio y voto conforme a
 la ley, de que certifico. = Juan Cabrera.
 Chachapoyas Marro veintiseis de mil
 ochocientos ochenta y nueve. = Por recibi-
 do en esta fecha, e implase lo remitido
 por el Superior Tribunal; y en consecuen-
 cia estando a lo dispuesto en el articulo
 ciento ochenta y cuatro del Código de
 Enjuiciamientos Penal, ságuese testi-
 monio de la sentencia, y con la copia
 de la filiacion del reo Fermín Nicario
 Chueca, remítase al despacho del Señor
 Jefe accidental del departamento pa-
 ra que proceda a la ejecucion de dicha
 sentencia con noticia de quienes corres-
 ponda. Y estando concluido y fenecido
 la presente causa, archiven en el Oficio
 del Escribano público de turno. = Una
 rubrica del Señor Juez. = Ante mi: For-
 res. = Testado hecho = no corre.

Conmenda este traslado con los originales de su
 referencia, de que doy fe; y por orden judicial se

se da este testimonio en fojas tres útiles, que se
no y firmo en la Ciudad de Chachapoyas a los
veintiocho dias del mes de junio del año de mil
ochocientos ochenta y nueve.



Percehos,
gratis.

Abraham Toranzo
Escribano público.



Nasario Torres Escribano del Crimen de esta Provincia.
 Certifico: que en el expediente criminal seguido de
 oficio contra el vecino Fermín Ovicacio Checan por la
 muerte de Romualdo Yalta, a fozas cincuenta y
 ocho vuelta se encuentran las piezas siguientes.

Intervención— Chachaperyas Fibreo Catorce de mil ochocientos
 ochenta y nueve. Antes y Vistos, en el juicio criminal
 que se sigue de oficio contra Fermín Ovicacio Checan
 por muerte de Romualdo Yalta del que resulta, que
 instruido el sumario en lo posible, librado mandamien-
 to de prision, y actuados tambien en lo posible las di-
 ligencias del Plenario, ha llegado el caso de expedirse
 sentencia, y considerando: que el Cuerpo del Delito se
 halla comprobado por el certificado de reconocimiento
 consistente a fozas quince vuelta y partida funeral
 de fozas treinta y tres: que la culpabilidad del
 encausado Checan se halla tambien comprobada
 por las declaraciones del denunciante Cornelio Lo-
 mes, consistente a fozas veinte vuelta, por la del testi-
 go presencial Juan Bautista Pilco consistente a fozas
 treinta y nueve vuelta y por las declaraciones de los
 testigos de Oídas Lorenzo Lavajos, Martin Pinco, Ben-
 reccion Galoe consistente a fozas veintinueve vuelta, trein-
 ta vuelta y treinta y dos: que el hecho de haber
 muerto Romualdo Yalta a consecuencia de los
 malos tratos, y el de imputarse a Checan ser el autor
 de ellos y no a ninguno otra persona, dadas las cir-
 cunstancias antes espuestas hace imposible su ino-
 cencia: que en las declaraciones, que en via de prue-
 ba se han actuado en el Plenario se ha comproba-
 do que la noche que tubo lugar la muerte del citado
 Yalta, estuvo embriagado el vecino, y que por lo mismo
 han que convenir que perpetró el crimen en este
 estado, Supuesto que tambien se ha esclarecido que
 Checan ha sido hombre notable de su pueblo,



Firmado en 1889 - Faltan en 68

honrado, tio político del victimado con quien ha-
bían mantenido hasta entonces una buena armo-
nia: que en tal virtud subsiste la circunstancia
atenuante de haber cometido el hecho criminal
bajo la influencia de la embriaguez, y por lo
tanto debe rebajarse un término de la pena. Por
estos fundamentos y los demás que usó en el
proceso y estando á lo dispuesto en el artículo
cientos treinta del Código Penal, Administracion
justicia á nombre de la Nacion. Fallo que
debe condenar y condena al reo Fermín Ma-
cio Chicán á la pena de Penitenciaria en
tercer grado término medio, ó sean once años
de dicha pena, con las accesorias de inhabili-
tacion absoluta por el tiempo de la condena
y por lamitad más despues de cumplida,
interdiccion civil durante once años, sub-
jecion á la vigilancia de la autoridad de seis
á cinco años despues de cumplido dicho pe-
no segun el grado de correccion y buena con-
ducta que observe el reo en el Panóptico.
por esta mi sentencia que se consultará al
superior Tribunal, sino fuese apelada dentro
del término, así lo pronuncio, ordeno y man-
do haciendo audiencia pública en la sala de
mi despacho y en presencia de los testigos que
presentes se hallaron. Hagase saber. José A.
Viteaga = Dio y pronuncio el Señor Jefe de
Primera Instancia Doctor Don José A. Viteaga
la sentencia que precede, á las dos de la tarde
estando en audiencia pública en la sala de
su despacho, en el día de su fecha, en pre-
sencia de los testigos que suscriben de tan-
te = Testigo Pedro S. Santillan = Juan B. El-
guera = Ante mi Mariano Torres = Cajamarca
Marzo Catorce de mil ochocientos ochenta y

Pronunciada

Exentoria



muve. Vista. Considerando: que no resulta com-
probado en favor del reo la circunstancia de la
embriaguez. Por tanto y por los demás funda-
mentos conducentes de la sentencia apelada se
fijas cincuenta y ocho vuelta su fecha Catorce
de Febrero último: la confirmaron con calidad de
que la pena de Penitenciaria que en ella se im-
pone al enjuiciado Simón Nicacio Checan, sea
la de diez años, que se contarán desde el treinta
de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete,
día en que empezó la detención de dicho reo, con
las accesorias que se expresan y la responsabili-
dad Civil que corresponde conforme a la ley;
y los devolvieron. Arbaiza= Padierma= Cejpat-
Arana= Castañeda= Aciso y votó conforme a
la ley, de que Certifico= Julian Cabrera=

Es fiel copia del original al que en caso necesario me
remito. Chachapoyas, veintiocho de mil ochocientos ochenta
y nueve



Natario Torres
Jefe del Crimen

XX

130
Mitago

afro



Filiación del reo Nicacio Checan

Patna - - - - - Perú

Edad - - - - - 17.

Estatura - - - Regular

Color - - - - - Triguero

Pelo - - - - - Lacio

Frente - - - - - Regular

Cepa - - - - - Escasa

Ojos - - - - - Negros

Barra - - - - - Afilada

Señales particulares - Ninguna

Chachap - Mayo 28. de 1884

Nicacio Fines
Escib. del Crimen

[Signature]

W. Ortega